

ANALES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS

TOMO XXIII



C. S. I. C.
1986
MADRID

**ANALES DEL INSTITUTO
DE
ESTUDIOS MADRILEÑOS**

Tomo XXIII

**CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS
MADRID, 1986**

SUMARIO

	<u>Páginas</u>
ACTIVIDADES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS	
Memoria de actividades del Instituto de Estudios Madrileños	9
ESTUDIOS	
Arte	
Francisco de Mora remata en 1598 la Torre de la Tapicería del Alcázar Madrileño, por <i>Luis Cervera Vera</i>	15
Las ermitas del Buen Retiro, por <i>José del Corral</i>	27
Proyecto de vivienda por Juan Gómez de Mora, por <i>Inocencio Cadiñanos Bardeci</i>	37
Los aposentos laterales del Corral de Comedias del Príncipe, por <i>John J. Allen</i>	39
Nuevos datos sobre la antigua puerta del Real Sitio del Buen Retiro, por <i>Teresa Zapata Fernández de la Hoz</i>	45
Los pintores madrileños y la cofradía de Nuestra Señora de los Siete Dolores, por <i>Pilar Moreno Puertollano</i>	51
Mesonero Romanos y la crítica de arte, por <i>Francisco José Portela Sandoval</i>	69
El panteón Guirao, de Agustín Querol, en la Sacramental de San Isidro, por <i>Carlos Saguar Quer</i>	79
Proyectos no realizados en los Jardines Madrileños Decimonónicos, por <i>M.^a del Carmen Ariza Muñoz</i>	87
Ante el retrato de Don Evaristo San Miguel, por Federico de Madrazo, por <i>Enrique Pardo Canalis</i>	99
El Colegio de Doña María de Aragón: Historia y Datación de su Fábrica, por <i>M.^a Jesús del Olmo, Natividad Sánchez Esteban y Joaquín Montilla</i>	105
Biografía	
Boceto para una biografía profunda: "La Infanta Isabel, dos veces Princesa de España", por <i>Francisco Azorín</i>	123
Fiestas y costumbres	
Las cacerías en la provincia de Madrid en el siglo XVI según el "Libro de la Montería de Alfonso XI", por <i>Gregorio de Andrés</i>	147
Historia	
Entrada triunfal de la Reina Mariana de Austria en Madrid el día 15 de noviembre de 1649, por <i>Carmen Sáenz de Miera Santos</i>	167
Felipe, IV fundador de los Estudios Reales, por <i>José Martínez de la Escalera, S. J.</i>	175
Industria y comercio	
La Real Fábrica de Cristales y Espejos de Madrid, por <i>María Jesús Callejo Delgado</i>	201

	<u>Páginas</u>
El Gremio de Pasamaneros de Madrid en los siglos xvii y xviii: Estudio Histórico Artístico y Jurídico de su organización corporativa, por <i>Angel López Casán</i>	207
Una tienda de telas en la Puerta de Guadalajara en tiempos de Felipe II, por <i>Antonio Matilla Tascón</i>	227
Literatura	
Un poeta menor del siglo xviii, Don Fermín de Sarasa y Arce, por <i>Antonio Serrano de Haro</i>	239
Organización religiosa	
La organización eclesiástica del Madrid de la Ilustración, por <i>Gloria A. Franco Rubio</i>	271
El Cardenal Lorenzana crea nuevas parroquias y vicarías en su Archidiócesis, por <i>Fernando Jiménez de Gregorio</i>	289
Sociología	
Algunas noticias sobre la vida diaria en la cárcel de Corte de Madrid: La visita de 1588-89, por <i>Alfredo Alvar Ezquerro</i>	309
Gusto artístico y mentalidad burguesa en el Madrid de la segunda mitad del siglo xix. La aportación de los inventarios post-mortem, por <i>M.^a Pilar Corella Suárez</i>	333
Mentalidad religiosa, ritos funerarios y clases sociales en el Madrid decimonónico, por <i>Federico Ponte Chamorro</i>	351
La crianza de los niños madrileños abandonados en el siglo xvii, por <i>Claude Larquie</i>	363
Equipamientos para ancianos en la capital madrileña, por <i>Josefa Salvador Hernández</i>	385
Urbanismo	
Los paseos madrileños de Recoletos y del Prado de San Jerónimo anteriores al reinado de Carlos III: Proyectos de Juan Díaz, Juan Gómez de Mora, Pedro de Sevilla, Ardemans, Ribera y J. B. Sachetti, por <i>Matilde Verdú Ruiz</i>	399
Alumbrar o deslumbrar: la implantación del alumbrado eléctrico en el Madrid de fines del siglo xix, por <i>Julio Simó Ruescas</i>	431
Semblanza de madrileñistas	
D. Cayetano Rosell y López, por <i>Alicia Moreno Pato</i>	441
Cien años de la Villa y Corte a los ojos de un fotógrafo, por <i>Juan Miguel Sánchez Vigil</i>	453
TEXTOS	
Entrada y salida de la Plaza Mayor, por <i>Ramón Gómez de la Serna</i>	471
INFORMES	
Informe acerca de las obras realizadas en el solar contiguo a la Puerta de la Vega, por <i>Manuel Montero Vallejo</i>	483
BIBLIOGRAFIA	
Aproximación bio-bibliográfica y documental a Teresa Valle de la Cerda, fundadora del convento de Benedictinas de la Encarnación de Madrid, vulgo "San Plácido", por <i>M.^a Isabel Barbeito Carneiro</i>	491
Algunos impresos madrileños raros de la segunda mitad del siglo xvii, por <i>José Simón Díaz</i>	517

EL GREMIO DE PASAMANEROS DE MADRID EN LOS SIGLOS XVII Y XVIII: ESTUDIO HISTORICO ARTISTICO Y JURIDICO DE SU ORGANIZACION CORPORATIVA

Por ANGEL LÓPEZ CASTÁN

1. Consideraciones generales

La pasamanería madrileña, industria complementaria de la del tejido, puede ser considerada, por sus condiciones de diseño y color, como una de las manufacturas artísticas más significativas e importantes de la Corte durante los siglos XVII y XVIII¹. Los «pasamanos» —nos dice M.^a Angeles González Mena— son remates corridos que «se aplican más bien sobre superficies para fijar tejidos, delimitar espacios, y guarnecer vestidos y otras piezas. Se realizan en pequeños telares o por el sistema de chapas perforadas que permiten el cambio alternado de las urdimbres»².

El origen de este gremio en Madrid se remonta a principios del siglo XVII. Eugenio Larruga nos dice al respecto:

«El arte de pasamanería en la Corte es una rama de sus manufacturas de seda. Su fábrica la ejercitan algunos individuos en forma de comunidad, o gremio, que tuvo principio en 19 de Enero de 1600, en virtud de unas Ordenanzas que Felipe III les dio para su gobierno»³.

Las pragmáticas contra el lujo dictadas por los monarcas de la Casa de Austria desde el Emperador Carlos V perjudicaron, sin embargo, notablemente, el desarrollo de esta industria artística en la Corte —le siguen el bordado y la

¹ CAVESTANY, JULIO: *Las industrias artísticas madrileñas en la exposición del antiguo Madrid, 1926-1927*. Madrid, 1927, pág. 70.

² GONZÁLEZ MENA, M.^a ANGELES: «Bordados, pasamanerías y encajes». Cap. XII de la *Historia de las artes aplicadas e industriales en España*. Madrid, Edit. Cátedra, 1982, pág. 409.

³ LARRUGA y BONETA, EUGENIO: *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España*. Tomo II. En Madrid, por don Antonio Espinosa, 1788, pág. 103.

cordonería— durante los siglos XVI y XVII al prohibir el uso del oro y la plata en las guarniciones y pasamanos que sirven de remate a trajes y vestidos, coches y sillas de mano ⁴. En determinados muebles y complementos —asientos de sillas, doseles, «cielos», cortinajes y cobertores de camas, «sobremesas», «almohadas de estrado» ⁵— se permitió, no obstante, el uso de franjas y cenefas tejidas o bordadas en oro y plata, extensivas a los ornamentos sagrados, trajes de guerra y aderezos de caballería para los que no había limitación alguna.

En la «pragmática sanción sobre trajes» promulgada por Carlos V en Toledo, el 9 de marzo de 1534, y mandada observar por todos los monarcas de la Casa de Austria, incluido el primer Borbón Felipe V, se precisa lo siguiente:

«Defendemos y mandamos, que agora ni de aquí adelante ninguna persona de nuestros Reynos y Señoríos ni fuera de ellos, de qualesquier condición, calidad, preeminencia o dignidad que sea, excepto nuestras Personas Reales y nuestros hijos, sean osados de traer ni vestir brocado ni tela de oro ni plata tirada, ni de hilo de oro ni plata, ni seda alguna que lleve oro ni plata, ni cordón ni pespunte, ni pasamano ni otra cosa alguna de ellos, ni bordado ni recamado, ni escarchado de oro o plata fino o falso, o de perlas o aljófar o piedras, ni guarnición alguna de abalorio, de seda, ni cosa hecha en bastidor (...)».

También se manda,

«que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, en las ropas y vestidos que traxere pueda traer género alguno de entorchado ni orcido, ni gandujado, ni franjas ni cordoncillos, ni cadenillas ni gorbiones, ni lomillos ni pasadillos, ni carrujados ni abollados, ni requibes, ni guarnición alguna de abalorio ni de acero, ni ropa ni otra cosa alguna sinclada ni raspada» ⁶.

La pragmática dictada por Felipe IV en 1623 declaraba la «prohibición de guarniciones de trages y vestidos, y de capas y balandranes de seda». Prohibía «el uso del oro y plata en tela y guarnición, dentro y fuera de casa, en todo y qualquier género de vestidos», mandando «que no se pueda labrar ni ningún mercader ni otra persona comprar para vender ningún género de guarnición ni pasamanería de oro, plata y seda (...)», bajo pena de 300.000 maravedís y perdimiento de la obra.

⁴ La pragmática dictada por Felipe III en San Lorenzo el 2 de enero del año 1600, y posteriormente en Madrid el 3 de enero y 7 de abril de 1611, decretaba la «prohibición de forros, cubiertas y bordados de oro, plata y seda en las sillas de manos, coches y literas» y su sustitución por terciopelos, damascos, rasos, tafetanes y guarniciones de seda -flecós, alamares, franjas, trencillas- carentes de oro y plata. *Novísima Recopilación de las Leyes de España (...) mandada formar por el Señor Don Carlos IV*. Tomo III, Libro VI, Título XIV, Ley I, Madrid, 1805-1807 (Edición facsímil. Madrid, Imprenta del Bole-
tín Oficial del Estado, 1976), pág. 201.

⁵ Véase *Novísima Recopilación*. Tomo III, Libro VI, Título XIII, Ley XXVI, pág. 199. «Arreglo en las colgaduras y aderezos de casas, joyas de oro y piezas de plata, seda y otros muebles».

⁶ «Orden y arreglo general que ha de observarse en los trages y vestidos por toda clase de personas». *Novísima Recopilación*. Tomo III, Libro VI, Título XIII, Ley I, pág. 182.

«Y otrosí prohibimos totalmente —añade— todo género de guarnición sencilla o doblada, aunque sea de un solo pasamanos, en todo género de vestidos de hombre o muger, porque no han de llevar ninguna ni en jubón, bohemio, ropa, devantal, manteo, almilla, calzón, jubón ni otro, ni en las dagas y ligas, porque sólo se ha de poder traer la tela lisa de que fuese el vestido»⁷.

Felipe V, finalmente, ya en el primer tercio del siglo XVIII, en pragmática contra el lujo dictada en San Ildefonso en 5 de noviembre de 1723 y 3 de octubre de 1729, declarará la «observancia de las leyes preventivas del modo de usarse y traer los trages y vestidos por hombres y mugeres», reiterando lo ya prescrito en disposiciones precedentes respecto a la prohibición del uso del «brocado, tela de oro ni de plata ni seda, que tenga fondo ni mezcla de oro ni plata, ni bordados ni puntas, ni pasamanos ni galón, ni cordón ni pespunte, ni botones ni cintas de oro, plata ni otro género de guarnición de ella, acero, vidrio, talcos, perlas, aljófar, ni otras piedras finas ni falsas, aunque sea con el motivo de bodas; y sólo permito usar de botones de oro o plata de martillo»⁸.

La producción de los pasamaneros de la Corte, durante los siglos XVII y XVIII, se centró en la fabricación de todo género de cintas o franjas de seda, y de «galones» o trencillas de oro y plata. Las referidas labores de pasamanería, o «pasamanos», se utilizaron, principalmente, como guarnición o remate de tapicerías, tanto de muebles como de carruajes y sillas de mano; en la decoración de salas —remates de paredes empapeladas o tapizadas en seda, cortinajes, tapetes, etc.—; ornamentos sagrados; aderezos de caballería; adornos de trajes y vestidos, etc.

Los galones y entorchados, concretamente, se emplearon con gran profusión, especialmente durante el siglo XVIII, como elementos de grandeza y jerarquía, en uniformes militares y trajes de ceremonia —embajadores, nobles, etc.—, así como en las libreas de lacayos y palafreneros, sobre todo entre los servidores de Palacio y de las Reales Caballerías. Su uso indiscriminado, sin embargo, llevó al Gobierno a dictar en el año 1790 una Real Cédula prohibiendo el uso de galones de oro y plata, charreteras y alamares en las libreas, con el fin de evitar así el creciente confusionismo existente entre los lacayos de librea y la clase militar. Esta Real Cédula, dada en Aranjuez el 13 de abril de 1790, respondía al siguiente

⁷ *Novísima Recopilación*. Tomo III, Libro XI, Título XIII, Ley V, págs. 187-188. «Prohibición de guarniciones de trages y vestidos, y de capas y balandranes de seda».

⁸ *Novísima Recopilación*. Tomo III, Libro VI, Título XIII, Ley XI, págs. 190-192. «Observancia de las leyes preventivas del modo de usarse y traer los trages y vestidos por hombres y mugeres».

La presente pragmática previene también «que sólo se puedan hacer las denuncias en las personas que contravinieren y anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles u otras partes públicas; salvo en las casas de los sastres, bordadores y oficiales de estos ministerios, y en las de los maestros de coches, doradores y guarnicioneros, las cuales se han de poder visitar, y reconocer si en ellas se bordan o labran vestidos y lo demás prohibido por estas pragmáticas, personalmente en esta Corte por los Alcaldes de ella, Corregidor o Teniente (...)».

epígrafe: «Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se prohíbe el uso de galones de oro y plata en las libreas, y las charreteras y alamares, aunque sean de seda, con lo demás que se expresa»⁹.

La industria de la pasamanería, no sólo madrileña sino nacional, al igual que otras producciones de carácter textil, gozó del proteccionismo estatal durante el último cuarto del siglo XVIII, al prohibirse la introducción en España, en virtud de diversas Reales Cédulas dictadas por el Gobierno en 1778, 1779 y 1783, de diferentes géneros de fabricación extranjera, tales como encajes, puños bordados, pañuelos, medias, borlas, flecos, galones, entorchados, alamares y todo género de cintas de «hiladillo, capullo, filadis, filoseda, borra o escarzo de la seda», etc.¹⁰.

A pesar de estas medidas proteccionistas, Larruga nos dirá que el arte de la pasamanería no estaba en Madrid tan adelantado como era necesario, y que generalmente no tenían los fabricantes la pericia que se requería para cierto género de obras, como eran «los galones finos de oro y plata, y todas las obras de su especie, encajes, puntas, cordoncillos y otros que se fabrican en Francia y otras partes»¹¹.

En el siglo XVIII gozaron de merecida fama en Madrid, según Larruga¹², los maestros pasamaneros Gaspar Vicente Cabañas; el francés Pablo Pollet; el catalán Joseph Patau; y los hermanos Joseph y Manuel García Suelto, estos últimos dedicados especialmente a los «tirados de oro y plata».

Los pleitos y disputas, con motivo de la fabricación privativa de ciertas obras, entre el arte de pasamaneros de la Corte —gremio o arte menor de la seda— y el arte mayor de la seda, debieron ser frecuentes hasta mediados del siglo XVIII, concretamente hasta el año 1758, según se manifiesta en las Ordenanzas otorgadas al gremio en esa fecha. Dichas Ordenanzas de pasamanería, aprobadas el 13 de diciembre de 1758, vinieron a establecer, en efecto, el límite preciso entre ambas artes al ordenar «que los Cinteros, o Passamaneros, o Artes Menores de la Seda, no puedan, ni les sea permitido hacer obras, o tegidos, que excedan de una tercia de ancho, sino es las de esta medida abaxo»¹³.

Larruga nos habla también del enfrentamiento y oposición de los Cinco Gremios Mayores de Madrid hacia el arte de pasamaneros de la Corte con moti-

⁹ A. H. N., Secc. Consejos, lib. año 1790, fol. 1060.

¹⁰ «Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se declara que además de los géneros especificados en las Reales Cédulas de 14 de Julio de 1788, y 21 de Diciembre de 1779 son igualmente comprehendidas en la prohibición de introducción en estos Reynos, contenida en ellas, las Cintas de Hiladillo, Capullo, Filadis, Filoseda, Borra o Escarzo de la seda, y los Pañuelos, Medias y otras manufacturas de esta clase, con lo demás que se expresa». A. H. N., Real Cédula núm. 628.

¹¹ LARRUGA, op. cit., Tomo II, pág. 127.

¹² Véase LARRUGA, op. cit., Tomo II, págs. 128-131 y 134-148.

¹³ A. H. N., Secc., Consejos, lib. 1514, núm. 53. Ordenanzas del Arte de Pasamaneros de la Corte años 1600-1608-1618-1677-1758.

vo del edicto de 19 de septiembre de 1761, por el que se disponía «que los géneros de pasamanería, que se fabricasen en ella por sus individuos, no puedan venderse sin ser primero reconocidos y sellados por los veedores del arte; y que los que viniesen de fuera, no trayendo el sello respectivo de los pueblos de su fábrica, no puedan pasarse tampoco a vender, sin que preceda el reconocimiento y sello prevenido»¹⁴.

Esta providencia fue reclamada por los Cinco Gremios Mayores, bajo el pretexto de que era contraria a lo dispuesto por sus ordenanzas en perjuicio de las fábricas, «y aun contra los tratados de paces, por lo que venía de fuera del Reyno».

Larruga, por su parte, nos ofrece también su opinión personal sobre el tema, diciéndonos que no es de extrañar que los gremios se opusiesen a esta disposición, «quando no aspiran a otra cosa que a mantenerse ilimitadamente en el abuso de su libertad en daño del público», afirmando además que dicha providencia no se oponía a ningún capítulo de las Ordenanzas de los Cinco Gremios Mayores, como éstos pretendían, y menos aún a los tratados de paces. «No puede haber quien dude —finaliza Larruga—, sino los gremios, que el libre comercio pactado en los tratados públicos con las potencias extranjeras, se debe entender de los géneros de lícito comercio, contruidos con la ley y calidades precisas, que por sí requieran, sin contener falsedad o engaño público»¹⁵.

En el Archivo Histórico Nacional —Sala de Alcaldes de Casa y Corte— se conservan algunos expedientes sobre denuncias, así como documentación diversa sobre el gremio.

2. Cifras, salarios y estado del arte de pasamaneros de la Corte durante los siglos XVII y XVIII

Durante el primer cuarto del siglo XVII el arte de pasamaneros debió experimentar un gran auge en la Corte a pesar de las pragmáticas dictadas contra el lujo, ya que según consta en las Ordenanzas de 1618, de los 12 maestros que había en Madrid el año 1600, fecha de las primeras ordenanzas del gremio, la cifra aumentó a más de 120 en el plazo relativamente breve de los dieciocho años que median entre ambas normativas¹⁶.

A mediados del siglo XVIII el arte de pasamaneros de Madrid, según el Censo de artes y oficios de la Corte del Catastro de Ensenada (1750-57), contaba con un total de 155 individuos, distribuidos de la siguiente forma, de acuerdo a su cate-

¹⁴ LARRUGA, op. cit., Tomo II, pág. 124.

¹⁵ Idem, id., pág. 125.

¹⁶ Véase nota núm. 13.

goría profesional y a la cuantía del jornal diario percibido: 6 maestros, cuyo jornal no figura; 48 maestros, que cobraban a razón de 4 ½ reales de vellón —total 54 maestros—; 74 oficiales, a razón también de 4 ½ rs. vell; y 27 aprendices, a razón de 3 rs. vell. Los 54 maestros con telares obtenían, además, por utilidad anual particular, un promedio de beneficios de 5.438 reales de vellón cada uno ¹⁷.

Las Ordenanzas del arte de 1758, con motivo de la publicación y lectura de las mismas por parte del Escribano del Rey, don Joseph García Silva, el 17 de diciembre de ese mismo año, nos proporcionan los nombres y apellidos de los 64 maestros y oficiales pasamaneros que a la sazón componían el gremio en Madrid ¹⁸ en el último año del reinado de Fernando VI, reunidos para tal ocasión en la Sala de la Congregación de las Animas de la Iglesia de San Lorenzo, ayuda de parroquia de la de San Sebastián de la Corte.

Larruga ¹⁹, por su parte, nos ofrece el estado que ofrecían las manufacturas de pasamanería en la Corte el año 1757, con expresión detallada de los dueños de talleres o fábricas del arte: total 50; número de ellas: 49; calidad de sus géneros; número de telares: 266; número de operarios: 131, y número de aprendices: 18.

Las manufacturas de «tirados de oro y plata», dedicadas a la fabricación en estos materiales de galones, lentejuelas, «cañutillos», «verguillas», «hojuelas», botones, cordones e hilos, ascendían en Madrid en 1784, según Larruga, a un total de ocho ²⁰.

¹⁷ MATILLA TASCÓN, ANTONIO: «El primer Catastro de la Villa de Madrid». *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*. Tomo LXIX, 1961, pág. 489.

¹⁸ A. H. N., Secc. Consejos, lib. 1514, núm. 33.

Año 1758. Los 64 maestros pasamaneros citados en el documento son los siguientes:

Christoval Fernández Bravo «Hermano Mayor» del Arte.; Manuel Rojo, Manuel Fernández Muñoz, Juan Corredor y Benito Fernández, Veedores del gremio; Gaspar Calvo; Francisco Figueroa; Domingo Marcos Domínguez; Pablo Matheo; Francisco Condado; Estevan Callejo; Hilarión López; Juan Anas; Bernardo Ortiz; Manuel Juan de Silva; Joaquín de Ortega; Manuel Maudes; Manuel Pérez; Rodrigo López; Nicolás de las Heras; Francisco Mier; Juan Joseph Ruiz; Francisco Aguado; Joseph García; Juan Palencia; Miguel Francisco Alarcón; Agustín Alcalde; Juan Gayangos; Matheo Capellanes; Juan Alcalde; Alfonso Clavo; Gaspar Vicente Cabañas; Miguel Portillo; Joseph Sánchez Calvo; Raphael Valero; Manuel López; Antonio Callejo; Antonio Fernández; Alphonso de la Fuente; Francisco Bernar, Antonio de la Casa; Ignacio Mellado; Francisco López; Joseph Zauri; Joseph Figuer; Antonio Fernández; Luis Zarco; Santos de Olias; Phelipe Mazón; Miguel González; Manuel García; Juan López Cuéllar; Francisco Rey; Feliciano Preciado; Antonio Torrejón; Juan de Binuesa; Phelipe García; Mathías Bastán; Diego Aumente; Juan Canosa; Francisco Palencia; Estevan Barnuevo; Francisco Quirga y Juan Manuel de Santa María.

¹⁹ Véase LARRUGA, op. cit., Tomo II, págs. 159-161.

²⁰ Véase LARRUGA, op. cit., Tomo II, págs. 149-154.

Las ocho fábricas de «tirados de oro y plata» citadas por Larruga son las siguientes: la de Joseph García Suelto y compañía, establecida en la calle Mayor, frente al Convento de San Francisco; la de Juan Saratoca, frente a Santo Tomás; la de Juan Joseph de María, en la calle de Barrionuevo; la de Joseph Simón, «frente de la portería del Carmen Calzado»; la de Lucas de la Cámara, con tienda en la calle Mayor; la de Francisco Tolosa, con obrador en la plazuela de la Cebada; y la de Juan Bautista Perrot, sita en la calle de Bordadores.

A mediados del XVIII, y según se desprende del Censo de artes y oficios de la Corte del Catastro de Ensenada, el arte de tiradores de oro y plata de Madrid lo constituían un total de 22 individuos: 3 maestros, que percibían un jornal diario de 8 reales de vellón; 16 oficiales, a razón también de 8 rs. vell, y 3 aprendices, a razón de 3 rs. vell ²¹.

Larruga nos proporciona una serie de datos de gran interés sobre el estado del arte de la pasamanería en Madrid a lo largo del siglo XVIII. Según nos dice, «en el año de 1692, por el reconocimiento o visita que se hizo en esta clase de fábricas en Madrid, resultó haber 192 telares corrientes. En el año de 1752 ya se contaban 347 telares, los 249 corrientes, y los 98 parados» ²².

Refiriéndose a 1788, año de publicación de sus *Memorias políticas y económicas*, Larruga nos ofrece las siguientes cifras sobre el estado de esta manufactura en la Corte en el último cuarto del siglo:

«A más de los 215 telares, que hay corrientes de pasamanería, hay 86 parados, que dexan de trabajar 498.800 varas, y por consiguiente no se ocupan 172 personas, que eran precisas para llevarlos en continuo trabajo. Estas 498.800 varas compondrían 4.988 piezas, a razón de 100 varas cada una: dándole a cada pieza una con otra 80 reales de valor, resulta que pierde Madrid en este ramo la cantidad de 399.040 reales. Como la seda no es fruto de la provincia, es preciso rebajar su valor, que será 280.575 reales a razón de 3.117 $\frac{1}{2}$ libras, que eran precisas para las 4.988 piezas; de lo que resulta que efectivamente pierde Madrid en la industria anualmente 118.465 reales» ²³.

Larruga ²⁴ nos ofrece también el siguiente cuadro sobre el estado anual de la industria pasamanera en Madrid en base a lo trabajado en los cinco años anteriores a la publicación de sus *Memorias*, es decir, de 1783 a 1788:

<i>Clase de tejidos angostos</i>	<i>Piezas que se trabajan al año</i>	<i>Varas que rinde</i>	<i>Número de telares</i>	
Pasamanería ..	12.470	1.247	215	Arte de pasamanería.
Listonería	4.123	412	158	
Cintas	25.282	2.568	41	

²¹ MANTILLA TASCÓN, *op. cit.*, pág. 488.

²² LARRUGA, *op. cit.*, Tomo II, pág. 158.

²³ *Idem*, *id.*, pág. 156.

²⁴ *Idem*, *id.*, pág. 155.

<i>Número de mesas</i>	<i>Número de tornos</i>	<i>Número de telares</i>	<i>Onzas que labran</i>	
50	23	35	143.796	Fábrica de tiradores de oro y plata
9.350	—			
Juegos que hacen docenas	46.750			

Ya en el primer tercio del siglo XIX Mesonero Romanos ²⁵ contabilizaba en Madrid, hacia el año 1830, un total de 10 talleres de pasamanería y 6 de tirados de oro.

3. Contribución tributaria

Durante el siglo XVIII el arte de pasamaneros de Madrid no debió pagar contribución anual alguna a la Real Hacienda en concepto de alcabalas y cientos, siendo omitido, en efecto, en la Real Cédula dictada por Carlos III el 2 de febrero de 1788 concediendo exención tributaria a los gremios menores de la Corte ²⁶. Esta exclusión en el pago de impuestos posiblemente estuvo relacionada con el proteccionismo dispensado a esta industria por parte del Gobierno durante esta centuria. Ignoramos si el gremio tributó en la centuria anterior, aunque pensamos que sí, al ser práctica obligada y habitual en los distintos oficios corporados de la Corte.

4. Advocación y sede del gremio

El arte de pasamaneros de Madrid estuvo bajo la advocación de Nuestra Señora de la Encarnación, patrona del gremio, celebrando sus juntas y reuniones en la Sala de la Congregación de las Animas de la Iglesia de San Lorenzo, anexo de la Parroquia de San Sebastián de la Corte ²⁷.

5. Localización urbana

Los pasamaneros madrileños, durante el siglo XVII, tuvieron instaladas sus tiendas y obradores en la Puerta de Guadalajara, Plaza Mayor y bajada de la

²⁵ MESONERO ROMANOS, RAMÓN DE: *Manual de Madrid*. Madrid, 1831, pág. 255.

²⁶ A. H. N., Real Cédula núm. 842.

²⁷ Así figura en las Ordenanzas del gremio de 1673, capítulos II y VII, y en las del año 1758. A. H. N., Secc. Consejos, lib. 1514, núm. 33.

Ropería, según consta en el pregón que se hizo el día 8 de enero de 1619, correspondiente a la adición de ordenanzas del año 1618²⁸.

En el siglo XVIII, sin embargo, el gremio no debió observar una demarcación urbana concreta, ubicando sus talleres, aparte de en los ya citados, en otros diversos lugares de la Villa. Larruga²⁹ menciona, en efecto, varios talleres de tirados de oro y plata situados en la Plazuela de San Gil, calle Mayor, Plazuela del Clavel, calle de Atocha —frente al convento de Santo Tomás—, Plazuela de la Cebada y calle de Bordadores.

6. Ordenanzas del Arte de Pasamaneros de 1600-1608-1618-1677 y 1758

El conjunto de las diferentes ordenanzas aprobadas a lo largo del siglo XVII por el Consejo de Castilla al Arte de Pasamaneros de la Corte constituye, desde las primeras del año 1600, una adición paulatina de capítulos de contenido complementario que se vería completada en la centuria siguiente con las otorgadas por Fernando VI en 1758. Esta nueva adición de ordenanzas dio pie a la ratificación aquel mismo año —Real Cédula dada por Fernando VI en Villaviciosa el 13 de diciembre de 1758— de todas las anteriores, tras la exhibición de las mismas por parte de Cristóbal Fernández Bravo, hermano mayor del arte, ante el escribano del rey don Joseph García Silva, configurando su totalidad la normativa del gremio durante el siglo XVIII.

Las ordenanzas del siglo XVII tenían por objeto fijar las reglas de carácter económico-político que había de observar el gremio, es decir, eran esencialmente gubernativas; en tanto que las aprobadas en el XVIII venían a completar la parte técnico-facultativa del arte.

El contenido de este conjunto de ordenanzas lo conocemos en su totalidad gracias al original impreso de las mismas, correspondientes al año 1758, que obra en el Archivo Histórico Nacional —Sala de Alcaldes de Casa y Corte—³⁰.

6.1 Ordenanzas de 1600-1608

Las primeras Ordenanzas del Arte de Pasamaneros de Madrid fueron aprobadas por Felipe III, a través del Consejo de Castilla, el 19 de enero del año 1600,

²⁸ Véase adición de Ordenanzas año 1618. A. H. N., Secc. Consejos, lib. 1514, núm. 33.

²⁹ LARRUGA, *op. cit.*, Tomo II, pág. 147 y 149-154. Véase nota núm. 20.

³⁰ *Ordenanzas del Arte de Pasamaneros de Madrid aprobadas en 13 de Diciembre de 1758, Villaviciosa. Inserta las de 1600, 1608, 1618, 1677 y 1758*. A. H. N., Secc. Consejos, lib. 1514, núm. 53.

realizando el mismo monarca varias adiciones posteriores a instancias del gremio el 19 de junio de 1608 y 13 de diciembre de 1618.

Las Ordenanzas del año 1600 mencionan como veedores-examinadores del oficio a Geronymo de Santa Cruz, Gabriel de Vega, Juan de la Espada y Blas Bravo. En las de 1608, por su parte, se cita a Diego Verdugo, Geronymo de Carrión, Pedro Muñiz de Santiago y Alonso de Naxara.

Las presentes Ordenanzas constan de 16 capítulos, cuyo contenido es el siguiente ³¹:

1.º Determina el tipo de seda y tinte que deberá emplearse en la confección de los pasamanos, así como las multas impuestas a los contraventores:

«(...) que la Seda sea fina, y perfectamente teñida, assi la Grana, como las otras colores, y Seda negra que se gasta, (...), la Grana llevando su pie de rubia, y despues las bocas de Grana rodante, perfectas, sin llevar mezcla de brasil, ni de otra cosa, hasta quedar con su perficion.»

A los infractores se les impondrá una multa de 1.000 maravedís por la primera vez, 2.000 por la segunda y «quatrodoblada» por la tercera, aplicada por cuartas partes —avisador, «Proprios de esta Villa», juez y veedores del oficio—, y pérdida de la obra en cuestión.

2.º Ordena que todas las telas empleadas en el arte de pasamanería «sean pelo, y no tramas (...), y que lleve quatro hilos por pua, sin los blancos, de qualquier obra que se haga».

3.º Establece cómo deben ser los «ceñideros» o ceñidores:

«que los Ceñideros que se hicieron anchos, que se dicen de Granada, lleven dos varas y media de texido; y los que llaman entre anchos, lleven dos varas; y los más angostos, que se dicen de Rio-Seco, lleven siete quartas; y asimesmo todos los otros más angostos que se hicieron.»

También dispone «que no puedan echar en los dichos Ceñideros tramas de cabezuelo, ni cadarzos». Los infractores serán multados con 2.000 maravedis, aplicados por cuartas partes, y pérdida de la obra.

4.º Establece cómo deben ser las guarniciones:

«que las Guarniciones que se hacen de un lizo de sobre passado, para tobaxas, y tocas de camino, y fluecos de Frontales, y de otras cosas, que vayan doblados, y lleven una ducha llena, y otra vacia, y tenga de cabo mas de medio palmo; porque si son sencillos, la obra no es perfecta, ni durable, (...).»

³¹ *Ordenanzas Arte de Pasamaneros año 1600-1608*. A. H. N., Secc. Consejos, lib. 1514, núm. 53.

Impone también una multa de 2.000 maravedís a los infractores, así como la pérdida de la obra.

5.º Determina el hilo con que habrá de tramarse cualquier obra de pasamanería. Este deberá ser «fino, de diez y ocho dineros arriba, y no se pueda tramar hilo de menos cuenta». Se repite la misma pena anterior.

6.º Trata sobre los pasamanos labrados o tirados en oro. Prohíbe labrar «Oro tirado, que este armado sobre cobre, o laton, porque es gran falsedad, y muchas personas lo compran, y van engañados, (...)», bajo pena de 4.000 maravedís y pérdida de la obra.

7.º Ordena que los «cortes aterciopelados se repassen en el Telar a punto partido, y que lleve cada punto a lo menos ocho hilos de pelo». Establece la misma pena que el capítulo sexto.

8.º Prohíbe que ningún oficial pueda recibir aprendiz que estuviese asentado como tal con otro maestro del gremio sin consentimiento suyo, bajo pena de 4.000 maravedís a dividir en cuatro partes: una cuarta parte para el avisador, otra para los «propios de esta Villa», y las otras dos restantes para el juez que lo sentenciare y para los veedores del arte.

9.º Se ocupa del examen de maestría y de las cinco piezas o muestras de pasamanería a ejecutar por el oficial aspirante. Según lo dispuesto en las Ordenanzas de 1600, se determina que «el que quisiere ser examinado, le muestren cinco muestras, las que a los Examinadores les parecieren que conviene que sepan hacer; y haviendoselas mostrado, tenga tiempo de dos meses para poder hacer el dicho examen». Es decir, el aspirante a maestro había de saber ejecutar cinco muestras del arte no prefijadas de antemano.

Este capítulo sufrió una adición en 1608, determinándose entonces los cinco tipos concretos de pasamanos a realizar por el examinado:

- La primera muestra consistía en «un corte de calzas de un baston de doce lizos de pelo figurado, y ocho lizos de liga, fondo en raso fixo, con treinta y seis puntos de pelo, de a seis hilos cada punto, y dos hilos de cendali entre punto y punto, tejido a quatro passadas, porque sea firme el terciopelo».
- La segunda, en «un Passamano de oro, que haga un baston de frisado, y otro llano, con una liga de seda por debaxo, que lleve dos lanzaderas, una de oro, y otra de seda, porque vaya fixo».
- La tercera, en «un Passamano de ropa, con nueve lizos de tela, y dos de liga de cendali, que haga un hondeado a dos haces, ancho de caxa, con sus cadenillas, y rueda de Molino, con su Flor de Lis».
- La cuarta, en «un Passamano de Romano, que haga un harpon de ocho cordones de a tres, cada ramo de su color, que haga harpon».

— La quinta y última muestra consistía en «un Ceñidor de Clerigo de quarenta lizos, a dos haces adamascados».

El capítulo finaliza diciendo:

«Y con las dichas cinco muestras, que sepan, hagan, y dibujen los Oficiales de dicho Oficio, quando oviessen de ser examinados, podrán los Examinadores, y Veedores, que al presente son, y adelante fueren, darles Cartas de Examen, sin pedirles otra cosa alguna».

10.º Otorga a los veedores y examinadores del gremio la facultad de visitar tres veces al año, acompañados de un escribano y un alguacil, a los oficiales «del oficio», a los mercaderes «y personas que tuvieren obra tocante al dicho oficio», con la prevención de que si la hallaren mala o falta de calidad la declaren por perdida.

11.º Previene que ningún oficial pueda trabajar en casa que no fuere de maestro examinado del oficio, bajo multa de 2.000 maravedís.

12.º Trata sobre las juntas del gremio y el nombramiento de veedores. Los maestros y oficiales del arte, previa citación, habrán de reunirse una vez al año —el domingo siguiente de «passada la Fiesta de la Candelaria»— para nombrar cuatro veedores y examinadores y un mayordomo del oficio, quienes deberán ser presentados ante el Ayuntamiento de la Villa o ante los Alcaldes de Casa y Corte para que de los cuatro propuestos para cada uno de los cargos «dexen dos de ellos; y elegidos, juren ante ellos, que bien, y fielmente usarán el dicho oficio».

13.º Los veedores nombrados habrán de permanecer un año en su cargo, transcurrido el cual no podrán ser reelegidos hasta que pase como mínimo otro año de por medio.

14.º Nadie podrá poner telar ni ejercer el oficio de pasamanero en la Corte sin haber sido examinado previamente de maestro por los examinadores del gremio, siendo penados los contraventores con el perdimiento del telar y una multa de 4.000 maravedís a repartir en cuatro partes, según se previene en el capítulo octavo.

15.º Ordena que toda la obra de pasamanería existente en Madrid, anterior a la publicación de estas Ordenanzas y que contraviniera lo prescrito en las mismas, sea sacada o vendida fuera de la Villa, previo conocimiento de los Alcaldes de Corte o del Corregidor, en el plazo de los tres meses siguientes a su entrada en vigor, bajo pena a los infractores de perdimiento de la obra y 1.000 maravedís de multa.

16.º Trata sobre la confirmación y aprobación de estas Ordenanzas por el Rey.

6.2. Ordenanzas de 1618

Estas Ordenanzas, otorgadas por Felipe III al Arte de Pasamaneros de la Corte el 13 de diciembre de 1618, suponen la adición de 10 nuevos capítulos a los 16 ya existentes aprobados en 1600 y 1608. En el preámbulo aparecen citados a la sazón como veedores y examinadores del gremio los maestros pasamaneros Lázaro de Escobar —hermano mayor del mismo—, Pedro Muñiz de Arce, Francisco de Victoria y Francisco Lamaza.

Contenido de los 10 capítulos ³²:

1.^º Ante el aumento del número de maestros pasamaneros en la Corte —de doce en 1600 a ciento veinte en 1618— y para evitar problemas, la elección anual de veedores, examinadores y mayordomo mayor del gremio será efectuada de aquí en adelante por los cuatro maestros más antiguos, no pudiendo salir elegido ninguno de ellos.

2.^º Los oficiales que quisieren examinarse de maestros habrán de pedir su examen en la «Junta de los Maestros», siendo los exámenes públicos, para evitar así que los veedores otorguen cartas de examen por dinero, violando lo contenido en el capítulo noveno de las Ordenanzas de 1600-1608. El examen se hará en la casa del mayordomo mayor del gremio, en presencia de éste y de los cuatro veedores examinadores, habiendo de hacer el aspirante tres varas únicamente de cada una de las cinco muestras marcadas, tras de lo cual se le otorgará la carta de examen correspondiente.

3.^º Fija el aprendizaje en cuatro años y la oficialía en dos, de tal modo que el aspirante al examen de maestría habrá de presentar la carta de aprendiz que testimonie el haber cumplido los años prescritos en casa de su maestro.

4.^º Prohíbe la mezcla en cualquier obra de pasamanería de seda fina con estambre, hiladillo, «repasados», algodón o media seda, bajo perdimiento de la obra a los infractores y una multa de 1.000 maravedís por la primera vez y de 2.000 por la segunda.

5.^º Determina que cada maestro venda su propia obra, prohibiendo que «ninguna persona no pueda hacerse corredor sin serlo, ni vender la obra ajena», en particular los roperos de la Corte, quienes gastaban todas las obras falsas más baratas procedentes de Pastrana y Alcalá, donde no existían veedores.

6.^º Ordena que en caso de que se averigüe que algún veedor o examinador del oficio hubiese recibido algún cohecho en visitas o exámenes, éste sea sustituido inmediatamente por otro.

³² Ordenanzas Arte de Pasamaneros año 1618. A. H. N., Secc. Consejos, lib. 1514, núm. 53.

7.^º Los veedores y examinadores elegidos cada año podrán «jurar por la Villa, o por la Corte, y hacer las visitas por ella», pudiendo hacer sus denuncias por cualquier tribunal.

8.^º Ordena que ningún maestro pasamanero examinado fuera de la Corte, «como no sea de Ciudad, o Villa, que sea Cabeza de Arte», pueda poner sus telares en Madrid sin ser antes nuevamente examinado del oficio, debiendo hacer al menos tres muestras de las cinco de que consta el examen normal (un ceñidor, una de oro y otra de seda). Este capítulo va dirigido en especial contra los aprendices de Toledo, Guadalajara y Valladolid, quienes frecuentemente compraron su carta de examen «sin hacer ninguna obra, ni muestra», viniendo después a la Corte y estableciendo en ella sus obradores, lo cual fue motivo hasta ese momento de numerosos pleitos.

9.^º Ningún oficial podrá salir de casa de su maestro sin acabar primero la pieza que tuviese empezada, haber hecho cuentas con él y haberle pagado el dinero que hubiese recibido adelantado.

10. Ordena que ningún maestro pueda tener más de dos aprendices «por quatro años cada uno, y no menos, porque éste es el tiempo conveniente para aprender y salir buen Oficial, siendo el Aprendiz de moderada edad». Los maestros deberán asentarlos en el «Libro del Oficio», donde estarán registrados también los exámenes, oficiales y demás aprendices.

6.3. Ordenanzas de 1677

Estas ordenanzas, otorgadas por el rey Carlos II al Arte de Pasamaneros de la Corte el 16 de marzo de 1677, constan de ocho capítulos que vienen a ser una nueva adición a los 26 ya existentes anteriormente (16 de las de 1600 y 10 de las de 1618). En ellas se cita a Juan Zárate, Luis Fernández, Miguel Gómez y Pedro López como veedores-examinadores del gremio, y a Andrés Martín como hermano mayor del mismo.

Contenido de los ocho capítulos ³³:

1.^º Prohíbe «que ningún Maestro, de ninguna calidad, ni fuero, aunque sea de qualquiera de nuestras Guardas Reales», pueda recibir ni tener a ninguna mujer por aprendiz, pena de 4.000 maravedís por la primera vez, 8.000 por la segunda y «quatrodoblada» la tercera ³⁴.

³³ *Ordenanzas Arte de Pasamaneros año 1677*. A. H. N., Secc. Consejos, lib. 1514, núm. 53.

³⁴ Esta prohibición sería levantada cien años más tarde, ya en el siglo XVIII, por la Real Cédula sobre trabajo femenino de 12 de enero de 1779:

«Real Cédula de Su Magestad y Señores del Consejo por la que se manda que con ningún pretexto se impida ni embarace, por los Gremios de estos Reynos u otras personas, la enseñanza a mugeres y

2.^o Determina que sólo podrán trabajar en el arte de la pasamanería las mujeres de los maestros examinados o aprobados en la Corte y las hijas solteras de maestros que estuviesen en casa de maestro examinado, las cuales deberán cesar en su trabajo en el momento que casaren «con persona de otro ejercicio».

3.^o Las viudas de maestros del oficio podrán mantener abierto el obrador «un año y un día» con sus oficiales y aprendices, pasado el cual sólo podrá tener «dicho Obrador para ella, y sus hijos, si fueren de dicho Arte, sin poder recibir Aprendices, ni tener Oficiales».

4.^o Trata sobre los inconvenientes y perjuicios que se seguían al arte con motivo de que individuos del gremio se hiciesen «Soldados de las Guardas de su Magestad» y otros que ya lo eran se introdujesen «a ejercer dicho Arte» libremente, con la dificultad consiguiente en «hacerles cumplir con dichas Ordenanzas, y que se sujeten a las penas, y jurisdicción de ellas».

5.^o Ordena que ningún maestro del arte pueda recibir oficiales sin que éstos hayan exhibido primero ante el mayordomo mayor la «Carta de Aprendizage» en que conste haber cumplido los cuatro años prescritos en casa de maestro examinado. Establece también «que para entrar los Oficiales, paguen tres ducados, para el servicio, y culto de la Madre de Dios». Los maestros infractores deberán pagar 3 ducados y 500 maravedís de multa. Del cumplimiento de esta ordenanza quedan excluidos «los hijos de Maestros de esta Corte», quienes no estaban obligados a permanecer un tiempo limitado como aprendices.

6.^o Prohíbe la posesión de telares sin ser maestro examinado del oficio, incluso a los hijos de maestros.

7.^o Trata sobre los derechos del examen de maestría: los oficiales aspirantes habrán de pagar una contribución por derechos de examen de 30 ducados, cantidad que deberá entregarse a los cuatro veedores-examinadores y al hermano o mayordomo mayor del gremio para que la depositen «en la caja de las limosnas, o en poder del Thesorero de la Hermandad, y Gremio». Los que siendo ya maestros vinieren de otras partes, sólo habrán de pagar 15 ducados. Estas cantidades se aplicarán al culto y festividades de Ntra. Sra. de la Encarnación, en la «Ayuda de Parroquia de San Sebastián de esta Corte, vocación de San Lorenzo»; fiestas

niñas en todas aquellas labores y artefactos que son propios de su sexo, sin embargo de las privativas que en sus respectivas Ordenanzas tengan los Maestros de los referidos Gremios, con lo demás que se expresa».

A. H. N., Secc. Consejos, lib. año 1779, fols. 242-245 y Real Cédula núm. 491.

Larruga comenta lo siguiente sobre el particular:

«Las Ordenanzas I, II y III del año de 1677 se reducen a ordenar que las mugeres no puedan aprender cosas tocantes al arte de pasamanería. No me detendré en rebatir un privilegio tan contrario a la causa común, quando el gobierno lo tiene ya remediado en mucha parte. Es evidente, que las obras de pasamanería las pueden exercer mugeres, y con este medio se podría dar ocupación en la Corte a muchas, que no sirven sino de carga a sus familias»

LARRUGA, op. cit., Tomo II, pág. 106.

de difuntos del gremio; y entierros y socorros por enfermedad o reclusión en la cárcel de maestros y oficiales pobres.

Larruga, en el último cuarto del siglo XVIII, criticará esta ordenanza, pareciéndole exagerado el pago de 30 ducados estipulados en ella, diciéndonos además que «en el día se han añadido exorbitantes propinas: de modo que con esto llega a 19 doblones el magisterio»³⁵.

8.^a Ordena que los oficiales procedentes de fuera de la Corte que quisieren examinarse hayan de pedir el examen en la Junta General, según quedaba estipulado en el capítulo II de la adición de Ordenanzas del año 1618.

6.4. Ordenanzas de 1758

Las Ordenanzas del Arte de Pasamaneros de la Corte correspondientes al siglo XVIII fueron aprobadas por una Real Cédula dada en Villaviciosa por el rey Fernando VI el 13 de diciembre de 1758, previa resolución de la Real Junta General de Comercio, Moneda y Minas.

Estas Ordenanzas constan de 22 capítulos, mirando, según Larruga, «a las reglas técnicas, que el gremio ha de observar, para que sus maniobras salgan de buena ley y calidad»³⁶, viniendo a completar así las sucesivas adiciones producidas a lo largo del siglo XVII, las cuales tuvieron como objeto primordial el gobierno económico y político del arte.

Según se dice en la introducción previa a estas Ordenanzas de 1758, su confección vino motivada a causa de los numerosos pleitos que este gremio siguió con el del Arte de la Seda de Madrid, «y las controversias suscitadas entre los Pasamaneros de Toledo, Sevilla, y Valencia, con los del Arte Mayor de aquellas Ciudades, sobre la privativa, y acumulativa fábrica de varios obrages, prefiriendo los texidos, que a cada Arte correspondía executar»³⁷.

Los 22 capítulos de que constan las Ordenanzas del Arte de Pasamaneros de Madrid del año 1758, exclusivamente de carácter técnico-facultativo, resultan de extraordinario interés para el conocimiento de esta industria artística, tanto en la Corte como a nivel nacional, durante el siglo XVIII, ya que, aparte de ofrecernos una extensa relación sobre las diferentes clases de cintas, galones, fajas, franjas, felpillas, charreteras, etc, existentes a la sazón, se ocupan también del proceso de fabricación y reglas técnicas a seguir en cada una de las especialidades del arte aquí reseñadas³⁸. La contravención de alguno de estos capítulos

³⁵ LARRUGA, op. cit., Tomo II, pág. 106.

³⁶ Idem, id., pág. 107.

³⁷ *Ordenanzas Arte de Pasamaneros año 1758*. A. H. N., Secc. Consejos, lib. 1514, núm. 53.

³⁸ Véase *Ordenanzas Arte de Pasamaneros año 1758*. A. H. N., Secc. Consejos, lib. 1514, núm. 53.

supondrá para los infractores una multa de 1.000 maravedis por la primera vez, 2.000 por la segunda y 4.000 por la tercera, además del perdimiento del género.

Contenido de los 22 capítulos ³⁹:

1.^º Trata sobre la elaboración de las «Cintas de una figura», los «Ceñidores, o Cíngulos finos» y las «Cintas de dos figuras».

2.^º Sobre las «Cintas atessuadas, o a afiguradas» y las «Cintas espolinadas o tafetanadas».

3.^º Sobre las «Cintas de Tapicería en punto de raso» y las cintas «adamasca-das».

4.^º Sobre las «Cintas de Mué de aguas, anchas, medianas, o angostas».

5.^º Sobre las «Cintas de Invierno rizadas».

6.^º Sobre las «Cintas de Gassa», las «Guarniciones Rueda de carro, Puntas de cola de Pabo, o Passamano» y las «Puntillas angostas».

7.^º Sobre los «Manguitos, y Paletinas afelpadas, o rizadas» y las «Felpillas, que sirven para bordar».

8.^º Sobre los «Galones de Oro, o Plata finos afressados» y los «de una cara, o systema».

9.^º Sobre los «Galones, que llaman Fresses», los «de media Seda» y los «Galones de una cara de hilo, y Seda».

10. Sobre los «Rendages, y Virucúes afressados».

11. Sobre los «Galones de una, o dos, o más figuras».

12. Sobre los «Galones, que sirven para ribetear y otras cosas, jaquelados, o sargados»; las «Charreteras sargadas» y «las de Monfort»; y los «Ceñidores, Cíngulos, Fajas, Andadores, sargados, o jaquelados, y demás de esta classe de toda Seda».

13. Sobre los «Galones de torzales para guarnecer Coches, o Sillas de mano, y otras cosas» y «el que llaman de Guardavientos».

14. Sobre las «Fajas sargadas, o jaqueladas», los «Galones llanos» y los «Galones de estambre».

15. Sobre las «Ligas de hombre sargadas».

16. Sobre las «Ligas de muger xayadas, o afressadas».

17. Sobre las «Franjas rizadas, o cortadas, passadas en parejas de a quatro passadas».

18. Sobre las «Franjas passadas a media tela».

19. Sobre los «Galones de Oro, o Plata falsos afigurados» ⁴⁰.

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ Por Real Resolución de 20 de Septiembre de 1759 quedaba prohibida la introducción «de todo género de tejidos de galones de oro y plata falsos de fuera del Reyno». LARRUGA, op. cit., Tomo II, pág. 118.

20. Sobre los «Bastoncillos, y Puntillas, que se labran al Telar, y con el de ruedas» y los «Cordones».

21. Prohíbe la fabricación al Arte Mayor de la Seda de Madrid de los géneros correspondientes a los gremios o artes menores de la seda de la Corte —pasamaneros, cinteros y galoneros—, para evitar así los frecuentes pleitos suscitados entre ellos. Asimismo se ordena:

«que los Cinteros, o Passamaneros, o Artes Menores de la Seda, no puedan, ni les sea permitido hacer obras, o tegidos, que excedan de una tercia de ancho, sino es las de esta medida abaxo; y que los del Arte Mayor de lo ancho, Velluteros, o Ter-ciopeleros, no puedan hacer manufactura alguna, que baxe de la expressada medida de tercia de ancho, sino es las que excedan de ella».

Este capítulo declara, por último, la libre facultad de fabricar «Cintas lisas, y las de Puntilla, y Filete, como cualesquiera otros tegidos angostos», que «han de poder labrar no sólo los Individuos de unos y otros Gremios de Seda, sino es también las mugeres, y personas de ambos sexos en sus recogimientos (...)».

22. Trata sobre los diferentes géneros de pasamanería, o «Colonias sencillas», cuya fabricación estaba permitida a toda clase de personas, según consta en el capítulo precedente: el «Melindre» o «bocadillo», el «medio Listón, que llaman Reforzada», el «Listón», la «Colonia de ancho regular», la «Colonia doble de Puntilla, y Filete», la «media Colonia», el «Terciadillo doble» y la «Liga» o «Colonia llana». Este capítulo expresa también una tolerancia en la falta de peso que pudiera registrarse en la cintería de libre fábrica.

6.5. *Providencia de 1776*⁴¹

El 19 de noviembre de 1776, la Real Junta de Comercio certificó una nueva providencia de tres capítulos al Arte de Pasamaneros de Madrid, los cuales fueron adicionados a los de las Ordenanzas ya existentes:

El capítulo I trata sobre los aprendices y la obligación de los maestros de tenerles «de asiento a comer y dormir» en sus casas, así como de la escritura que éstos deberán hacerles ante el escribano del arte en el término de tres meses de haber sido recibidos como aprendices.

Esta medida se tomó como consecuencia de haber recurrido ante la Real Junta de Comercio los veedores del gremio el 4 de febrero de ese mismo año de 1776, exponiendo:

«que entre algunos maestros de su arte se ha introducido el abuso de tener aprendices con el sueldo de oficiales desde el día que los reciben, sólo con la diferencia de

⁴¹ LARRUGA, op. cit., Tomo II, págs. 121-124.

pagarles un ochavo o cuarto menos el tiempo que están en sus casas, y sin la sujeción, como es práctica en los demás aprendices de estar a comer y dormir en casa de sus maestros (...)⁴².

El capítulo II trata sobre la prohibición a los oficiales y personas ajenas al gremio de vender labores de pasamanería en tienda o fuera de ella, de tal forma que si los veedores hallaren algún infractor puedan denunciarle y dar cuenta de ello al juez subdelegado de la Real Junta de Comercio.

El capítulo III, por último, autoriza a los veedores del gremio a realizar cuantas visitas estimen oportunas a las tiendas y obradores del arte, dejando sin validez el capítulo 10 de las Ordenanzas del año 1600, en donde se fijaba en tres el número de visitas anuales ⁴³.

⁴² Idem, id., pág. 121.

⁴³ Este capítulo III dice textualmente:

«Que no obstante prevenir el capítulo 10 de las Ordenanzas antiguas del año 1600, puedan el hermano mayor y veedores hacer tres visitas al año, atendiendo á los ménos gastos que de una visita general se siguen; y que aquellas personas, que se hallan comprehendidas, en quanto se empieza la visita, y corre la voz, cierran sus casas por dos ó tres días, y luego vuelven á trabajar mas libremente: para evitar este daño, el hermano mayor y veedores, luego que tengan noticia de que algun oficial ú otra persona que no sea maestro, trabaja en su casa lo que no le corresponde, puedan, asistidos del Escribano del arte, ú otro de su Magestad, pasar á denunciar la obra y telares que encuentren; y lo mismo, si tuvieren noticia de que algún maestro hace alguna obra falsa en que sea engañado el público; dando cuenta de todo lo que ocurra al Juez subdelegado de la Real Junta, para que proceda á la observancia con arreglo á las Ordenanzas: exigiendo las multas competentes, é imponiendo los apercibimientos necesarios para contener las reincidencias á los contraventores».

LARRUGA, op. cit., Tomo II, pág. 123.